

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Negar la solicitud de corregir el auto admisorio de la demanda, en lo que respecta a la competencia, como quiera que las pretensiones elevadas en la demanda de restitución no sobrepasan los 40 smlmv, por lo tanto, deberá ser tramitado como proceso de única instancia conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso, y no de primera instancia como lo pretende a la actora. Se precisa a la solicitante que para determinar la competencia en el proceso de restitución, no solo se debe tener en cuenta las causales invocadas, sino también se debe establecer la cuantía de las pretensiones que para el caso, en el contrato de arrendamiento se pactó el canon de arrendamiento en la suma de \$700.000 que arrojaría una cuantía total de \$8.400.000, valor que debe ser multiplicado por 12 cánones de arredramiento, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se indicó: "(...)**que se tramitará en única instancia, por ser de mínima cuantía, y además** porque la causal de restitución es exclusivamente la mora (numeral 9º, artículo 384 C.G.P.).(...)", se procederá con la respectiva aclaración.

2.- En tal sentido, se procederá a corregir el numeral 1 y 5, del auto de fecha 8 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda de restitución, en el sentido de indicar de manera completa las causales del incumplimiento del contrato y especificar que el señor Carlos Julio Buitrago Lesmes, actúa por intermedio de la apoderada la Doctora Marisol Ortega García, a quien se le reconocerá personería.

3.- Ahora bien, en atención a lo informado por la apoderada actora respecto de la póliza de seguros por medio de la cual con antelación a la admisión demanda se prestó caución, este Despacho la encuentra ajustada a derecho, por lo que se acepta la caución prestada y procederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

4.- En cuanto a la suspensión de la diligencia de inspección judicial, téngase en cuenta que esta no fue llevada a cabo en atención a lo informado por la parte demandante el día 2 y 3 agosto de 2022.

6.- En lo que respecta a la afirmación realizada por el demandante que este Juzgado, está efectuando una prelación ilegal en algunos procesos, se le informa a la parte que los procesos se resuelven según el orden de entrada y a la complejidad del asunto, pese a que en el artículo 120 del Código General del Proceso, señala que las solicitudes deben ser resueltas en el término de 10 días contados desde el día en que se ingresa el proceso al Despacho, ha de recordarse que este es un término que no atiende a la realidad de ninguno de los Despachos de esta ciudad, en atención a la cantidad de procesos que ingresan al Despacho semanalmente.

Dadas las explicaciones anteriores, se conmina al abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes, quien funge como parte demandante, que se abstenga de realizar acusaciones temerarias, pues las presuntas conductas descritas no dan lugar a la valoración subjetiva que pretende endilgar.

En este orden de ideas auto admisorio de la demanda en sus numerales 1 y 5 quedará así:

1. Admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble de Arrendado, instaurado por CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES en contra de MIGUEL ÁNGEL MEJÍA RODRÍGUEZ, ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ VARGAS y MATILDE PEÑALOZA DE MEJÍA, que se tramitará en única instancia, por ser de mínima cuantía, y además alegarse las causales de restitución de mora en el pago y no pago de los cánones de arrendamiento. (Artículo 17, 25 y 26 C.G.P.).

5.- Reconocer personería a la abogada Marisol Ortega García, como apoderada de la parte demandante, a quien se le informa que hará parte de la lista de curadores ad litem del Juzgado.

Las demás disposiciones tomadas en el mencionado auto, se mantienen incólumes, la presente decisión deberá ser notificada a las partes junto con el auto objeto de observación.

De otro lado, se acepta la caución prestada y en consecuencia:

Se Decreta el embargo de la cuota parte que sobre el bien inmueble le perteneciere a la demandada Matilde Peñaloza De Mejía, con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-395156, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Continúese el trámite correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 5 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 31

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaría

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032fee7a4d49eeca42ee0ad1c17fb13a416620d060245ed6bf346d90ad690ddd

Documento generado en 02/09/2022 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>